

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 2010-1107 Ejecutivo

Se ordena REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a fin de que emita respuesta al oficio número 160 de marzo 3 de 2023 recibido por dicha entidad el 6 de marzo de 2023 bajo el rdo 2023-02-003387.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21b5a860f35792868d5668bce3ad98a9183f55bb412fc280835cab0d4764c93**

Documento generado en 13/03/2024 05:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2019-196

Demandante: SENOVIA GALLEGO ALVAREZ
Demandada: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, **CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 15 de febrero de 2024.

Efectuada la anotación anterior, archívense las diligencias.

CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acac77dc090c89ef84a8f07c9facaccbe1fb1e6a32a275226af3af248b6b8009**

Documento generado en 13/03/2024 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 12 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2020-033

Demandante: JORGE ELIECER CALLE OSSA

Demandado: TCC S.A.S.

En atención al incidente de regulación de honorarios formulado por el doctor ALEJANDRO LEÓN RIVERA CORREA T.P. No. 166.181, no se dará trámite a dicha solicitud, toda vez que el mismo profesional solicitó posteriormente su terminación asegurando que ya fue efectuado el pago de los honorarios en su totalidad, en atención al contrato de prestación de servicios suscrito con el demandante.

En consecuencia, se ordena el archivo de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca76c3a158233a845301719d7e1b08150580989850463a17fb904b2bfb39ff**

Documento generado en 13/03/2024 05:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2021-382

DEMANDANTE: LAURA CAMILA USUGA DURANGO.

DEMANDADAS: FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA E.I.C.E. Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA: JHONY ALEXANDER SERNA JIMENEZ.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la contestación a la demanda por parte del señor **JHONY ALEXANDER SERNA JIMENEZ**, quien fuera integrado en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, se presentó con el lleno de los requisitos de Ley, por lo que se dará **POR CONTESTADA**.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **JHONY ALEXANDER SERNA JIMENEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER como fecha para la celebración de las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. el día **12 de junio de 2024 a las 9:00 a.m.**, advirtiendo a las partes que dichas audiencias se realizarán de manera **PRESENCIAL** en la sala de audiencias del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, piso 9 del edificio JOSE FELIX DE RESTREPO, Centro Administrativo la Alpujarra.

TERCERO: RECONOCER personería para representar los intereses del señor **JHONY ALEXANDER SERNA JIMENEZ**, a la profesional del derecho **ADRIANA DEL SOCORRO GOMEZ FERNANDEZ** portadora de la T.P. No. 368452 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc760092cfe861bdf5828615a794ed0f85c63131388083b18ea5f113b2f84e98**

Documento generado en 13/03/2024 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	13 de marzo de 2024	Hora	3:00	AM	PM
-------	---------------------	------	------	----	----

RADICACION DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	449
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo o Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	LUIS FERNANDO RIVERA
CC	71.640.005

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	JUAN CARLOS GAVIRIA GOMEZ
TARJETA PROFESIONAL	60-657
APODERADA UGPP	
NOMBRE Y APELLIDOS	NORELA BELLA DIAZ AGUDELO
TARJETA PROFESIONAL	60-715

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A

1—DECLARAR que el art 98 de la convención colectiva suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, se encontraba vigente para el 26 de noviembre de 2018.

2.--DECLARAR que el señor LUIS FERNANDO RIVERA identificado con c.c. nro. 71.640.005 era beneficiario la convención colectiva suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL.Era trabajador oficial ESE RAFAEL URIBE URIOBE y ISS (Con más de 20 años de servicios para el año 2006).

3.- DECLARAR que el señor LUIS FERNANDO RIVERA identificado con c.c. nro. 71.640.005 tiene derecho a percibir la pensión de jubilación consagrada en el art. 98 de la convención colectiva suscrita entre ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, a partir del 26 de noviembre de 2018 fecha en la que cumplió 55 años de edad.

4---A partir del 1 de abril de 2024 incluirá en nómina de pensionados al demandante y le continuará pagando una mesada pensional de **\$6.150.862,62**, incluida la mesada adicional de diciembre y sin perjuicio d ellos incrementos de ley.

5.-ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"** reconocer al señor LUIS FERNANDO RIVERA identificado con c.c. nro. 71.640.005, la pensión de jubilación de orden convencional y pago del retroactivo pensional adeudado, DESDE EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018 HASTA MARZO 31 DE 2024 **\$345.267.581,52.** (13 mesadas anuales) **INDEXACION.**

6.. No prosperan las excepciones propuestas por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**

7.—Consúltese la presente sentencia en caso de no ser apelada.

8.-Costas procesales a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**, en favor del señor LUIS FERNANDO RIVERA identificado con c.c. nro. 71.640.005. AGENCIAS EN DERECHO **\$2.600.000, oo.**

LINK DE LA AUDIENCIA:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/ffa39dcd-7699-454c-8b44-cfc736f381d7?vcpubtoken=247e8265-40ff-4cbe-b9ac-fc12bd245e22>

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez Tercero Laboral Circuito de Medellín

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7288a1a2fd87194d076a18ff191bb4bf6e7e95804042e7f60a7232150bd2d4**

Documento generado en 13/03/2024 05:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2022-0220

Demandante: ARTURO EDUARDO JIMENEZ ZAPATA.

Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA (COMFAMA)

Litisconsorte Necesario por Pasiva: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA)

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la sociedad integrada en calidad de Litisconsorte Necesario por Pasiva SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA), presentó incidente de nulidad por indebida notificación, alegando que la notificación adelantada por el Despacho no se realizó en debida forma toda vez que la misma se realizó a través del correo electrónico notijuridico@suramericana.com.co, siendo que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad aseguradora, su correo para notificaciones judiciales es: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.

Así las cosas, solicita que se declare la nulidad de lo actuado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Encuentra este Despacho que las causales de nulidad se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, el artículo 135 del Código General del Proceso, indica los requisitos para alegar la nulidad, dentro de los cuales está *la legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta*.

En ese sentido, la entidad que formula la solicitud de nulidad goza de legitimación o tiene interés jurídico para obrar en el proceso y su solicitud está sustentada en los hechos que la determinan.

En cuanto a la causal invocada, se refiere al artículo 133 del C.G.P. que establece lo siguiente:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En ese orden de ideas, se observa que la Secretaría del Despacho adelantó la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda y sus respectivos anexos a la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., el día 10 de octubre de 2023 a la cuenta de correo electrónico notijuridico@suramericana.com.co, tal como consta en el correo de notificación y su respectiva constancia de entrega, visibles en los archivos “015NotificacionSuraArl” y “016ConstanciaNotificacionSuraArl” del expediente digital contentivo de este proceso.

A su vez, se procedió a verificar el Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., encontrando que el correo electrónico dispuesto por dicha sociedad para notificaciones judiciales es el siguiente: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.

En virtud de lo antes expuesto, le asiste razón al apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., toda vez que la notificación adelantada por el Despacho no se realizó en debida forma tal como lo disponen las normas complementarias de la Ley 2213 de 2022, de modo que se accederá a declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

No obstante lo anterior, el día 29 de enero de la presente anualidad, el apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., allega memorial indicando que dado que el Despacho no ha procedido a pronunciarse sobre su solicitud de nulidad, presenta contestación a la demanda, acompañándola del poder que lo autoriza para actuar en representación de la sociedad.

Así las cosas, el Despacho tendrá notificado por conducta concluyente a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de conformidad con el artículo 41 literal E del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, dado que la contestación presentada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S. se tendrá POR CONTESTADA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso, desde la notificación del auto admisorio de la demanda a **SEGUROS DE VIDA**

SURAMERICANA S.A. (ARL SURA), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: MANTENER como fecha para la celebración del artículo 77 del C.P.T.S.S., el día **06 de noviembre de 2024 a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará de manera PRESENCIAL en las instalaciones del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, ubicado en el piso 9 del edificio JOSE FELIX DE RESTREPO, Centro Administrativo la Alpujarra

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en defensa de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA)** al abogado **JUAN DAVID GIRALDO CORREA**, portador de la T. P. N° 127315 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe6e1353f4a5721bdc96c5fb19c62dd9441b03f4edd1e0acc6ca5aa2ea264e4**

Documento generado en 13/03/2024 05:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2022-0487

Demandante: LEIDY CATALINA CORZO RUIZ

**Demandados: SERVICIOS MÉDICOS SAN IGNACIO S.A.S. y EXELA
SERVICIOS TEMPORALES S.A.**

Litisconsorte Necesario por Pasiva: PROTECCIÓN S.A.

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, se dio por no contestada la demanda a las sociedad **SERVICIOS MÉDICOS SAN IGNACIO S.A.S. y PROTECCIÓN S.A.** (esta última como litisconsorte necesario por pasiva), toda vez que vencido el término de traslado dichas entidades no efectuaron pronunciamiento alguno.

Sin embargo, PROTECCIÓN S.A. allega el día 20 de febrero de 2024 a través del correo electrónico del Despacho, memorial de contestación y anexos, pero el Despacho se abstendrá de estudiar dicha contestación, toda vez que la misma se presentó en forma extemporánea y tal situación ya había sido definida tal como se indicó en precedencia.

En tal sentido, la demanda se tiene por **NO CONTESTADA** por parte de PROTECCIÓN S.A. y se mantiene el día **12 de marzo de 2025 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, como fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., las cuales se realizarán de manera **PRESENCIAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b3232136f2d8d12d1597d71a8d6399cf3596f18fc64875f46bf17709005c61**

Documento generado en 13/03/2024 05:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2023-150**

Demandante: ANDERSON SEPULVEDA RODRIGUEZ.

Demandada: SEDIC S.A. y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se tiene que las contestaciones presentadas por las codemandadas **SEDIC S.A. y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, cumplen los requisitos de Ley y fueron allegadas en forma oportuna, razón por la cual la demanda se tendrá **POR CONTESTADA** por parte de ambas demandadas.

Por otra parte, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, efectuado por la codemandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**.

De otra parte, este Despacho observa que se hace necesaria la comparecencia de la **AFP PORVENIR S.A.** al presente proceso, pues el demandante solicita el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por lo cual se ordenará su vinculación como litisconsorte necesario por pasiva.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, que a la letra señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Se hace saber a la parte demandante que tal como se ordenará en la parte resolutive de este proveído, las notificaciones a los demandados, vinculados y llamados en garantía a través del presente auto, **estarán a cargo de la Secretaría del Despacho.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **SEDIC S.A. y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, presentado por el apoderado de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la **AFP PORVENIR S.A.**, para lo cual una vez adelantada la diligencia de notificación, se le concederán los mismos términos para contestar que a los demandados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a fin de que presente contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P.

Así mismo, **NOTIFÍQUESE** a la **AFP PORVENIR S.A.** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a efectos de que proceda a contestar la demanda.

Las notificaciones indicadas en el presente artículo **estarán a cargo de la Secretaría del Despacho** a los siguientes correos electrónicos:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

PORVENIR S.A.:

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

QUINTO: En los términos de los poderes conferidos, se le reconoce personería para actuar en defensa de **SEDIC S.A.** al abogado **FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI** portador de la T. P. N° 19152 del C. S. de la Judicatura y para representar a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN** al profesional del derecho **HERMES HOYOS GUTIÉRREZ**, portador de la T. P. N° 221374 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9732ab5900cc251c9d4e89f82777d764ffc954ca712d8e902608608f3dd0b95d**

Documento generado en 13/03/2024 05:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-002500

Demandante: MARIA CONSUELO TAMAYO GUERRA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por la señora **MARIA CONSUELO TAMAYO GUERRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JAIME DUSSAN CALDERON o quien haga sus veces al momento de la notificación. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado ORLANDO OCAMPO HIDALGO portador de la T. P. N.º 111-471 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9444aed95f09772c29eb451e5b45134c6270d9498271381d169fc7f3659c18a1**

Documento generado en 13/03/2024 05:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>